

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA
Demandado : NACIONAL
Radicado : 1100133420472020-0026500
Asunto : Retiro del servicio por vía de facultad discrecional

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

DEMANDA:

ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en proveído del 03 de febrero de 2022¹, proferida al interior de audiencia de pruebas y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES, actuando a través de apoderado especial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

La entidad demandante solicita las siguientes:

¹ Ver documento digital 25.

PRETENSIONES:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 042 del 31 de enero de 2020, por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio activo del demandante.
- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad accionada cancelar los salarios y prestaciones dejados de percibir, sin solución de continuidad.
- Se declare que la entidad demandada, es responsable de los daños materiales causados al accionante, por concepto de salarios dejados de percibir desde la notificación del acto de ejecución hasta que se presentó la demanda y por concepto de lucro cesante, los salarios que se dejen de percibir hasta cuando se anule el acto acusado.

HECHOS RELEVANTES³

Los principales hechos referidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

- 1.-** Refirió, que el demandante ingresó a la Policía Nacional como alumno en el nivel ejecutivo a partir del 15 de enero de 2009 y a través de Resolución No. 03209 del 13 de octubre de 2009 fue dado de alta.
- 2.-** Precisó, que el 30 de enero de 2020, la Junta de evaluación y clasificación de personal de personal de la policía metropolitana de Bogotá, recomendó el retiro del demandante, ya que conforme la formulación de seguimiento y evaluación registraba anotaciones que afectan el servicio en los años 2018 y 2019.
- 3.-** Por lo anterior, mediante Resolución No. 042 del 31 de enero de 2020, se dispuso el retiro del actor, decisión que fue notificada el 06 de febrero de 2019.
- 4.-** Señaló, que la concentración de la gestión para el año 2018 fue de 1.183 Superior y para el 2019 fue de 1.160 Superior, por ende, el demandante obtuvo resultado sobresaliente y un rendimiento porcentual superior al 90% para cada año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

Constitucionales:

Artículos 2, 4, 5,13, 15, 21, 29, 93 y 218.

Legales:

Art. 4º de la Ley 857 de 2003.

Artículos 2, 4, 6 y 42 del Decreto 1800 de 2000.

² Ver documento digital 01, pág. 2-3.

³ Ver documento digital 01, pág. 4.26.

Artículo 55, numerales 6 y 62 del Decreto 1791 de 2000.

Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

POSICIÓN DE LAS PARTES

Demandante⁴:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

El accionante señala, que el acto acusado fue expedido con falsa motivación, desviación de poder y vulneración al debido proceso.

Como fundamentos de los cargos invocados, señaló que el demandante fue retirado del servicio bajo la causal denominada “voluntad de la Dirección General”, por ello, mediante Resolución No. 042 del 31 de enero de 2020 se acogió la recomendación de la Junta de evaluación y clasificación de personal de la Policía Metropolitana de Bogotá, por medio de la cual se estimó la pérdida de confianza en el servidor en la medida que poseía anotaciones en el formulario de seguimiento para las vigencias 2018 y 2019, las cuales se resumen en: (incumplimiento a órdenes, mal porte del uniforme, no aportar a la prevención de delitos, no realizar labores de prevención, llegar tarde al servicio e incumplimiento de las tareas asignadas en la concentración del cargo).

Indicó, que la junta mencionada asesoró de manera equivocada al comandante de la policía metropolitana ya que las anotaciones contenidas en el formulario de seguimiento y evaluación, no miden el desempeño del funcionario, sino que se trata de un mero seguimiento a su gestión, de hecho, no se verificaron las anotaciones de los periodos evaluables ni las evaluaciones de desempeño en el periodo, lo cual deriva en falsa motivación del acto de retiro.

Argumentó, que las razones de hecho y de derecho aludidas en el acto demandado y el acta de la junta de evaluación que le respalda, no tienen la connotación o el alcance necesario para haber adoptado la decisión de retiro discrecional puesto que no se cumple con el requisito de proporcionalidad.

Sustentó, que el Decreto 1800 de 2000 define la evaluación como un proceso continuo y permanente por medio del cual se determina el nivel de desempeño profesional y el comportamiento del personal que integra la institución, ello en un periodo determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, así como establecer planes de capacitación, estímulos, ascensos y decidir sobre la permanencia en la institución.

Refirió, que la resolución No. 04089 de 2015 señala en su artículo 23, que las anotaciones de seguimiento ‘son aquellas que consignan hechos y circunstancias que no indican o afectan la evaluación cuantitativa tendientes a registrar datos o hechos relevantes concernientes al seguimiento del evaluado’, por su parte, las

⁴ Ver documento digital 01, pág. 7 al 15.

anotaciones de cumplimiento 'consisten en aquellas que demuestran el cumplimiento de la gestión igual o superior al 100% de lo concertado en los subfactores', por su parte las anotaciones de incumplimiento 'son las que registran gestión inferior al 100% de lo concertado en subfactores'.

Sostuvo, que solo las anotaciones de cumplimiento e incumplimiento son las que en realidad generan el valor cuantitativo que se deben otorgar en los factores y subfactores de calificación, por ende, activan la evaluación por parte de la junta ya referida a efectos de recomendar el retiro.

Enfatizó, que el retiro del servicio no obedeció a una facultad discrecional objetiva, razonable y proporcional con la que cuenta el ejecutivo para el mejoramiento del servicio, sino a una evaluación subjetiva y un juicio a priori que vulneró el derecho a un debido proceso, derecho a la defensa y al principio de proporcionalidad, lo cual compromete la legalidad del acto que dispuso su retiro por falsa motivación.

Reprochó, el hecho de que se haya aludido afectación al servicio por parte del uniformado, pero a su vez, se le haya calificado su servicio policial en rango superior, situación que resalta una desviación del poder en la producción y emisión del acto acusado, pues el supuesto mejoramiento del servicio con ocasión al retiro discrecional está plenamente desvirtuado.

Demandado Policía Nacional:

Tal como consta en informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021⁵, la entidad demandada no presentó contestación a la demanda:

3. TRAMITE PROCESAL

Actuaciones:

La demanda fue presentada el 02 de octubre de 2020⁶, siendo repartida a este Juzgado.

Inicialmente, la demanda fue inadmitida a través de proveído de fecha 25 de noviembre de 2020⁷. Subsanada la misma, el 13 de abril de 2021 se dispuso su admisión⁸, providencia que se notificó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto⁹.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada no contestó la demanda y mediante auto fechado 23 de noviembre de 2021¹⁰, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual fue celebrada el 14 de diciembre de 2021, en el marco de la cual se fijó el litigio y se dispuso sobre el decreto de pruebas.

⁵ Ver archivo documento digital 13.

⁶ Ver archivo documento digital 04.

⁷ Ver archivo documento digital 06.

⁸ Ver archivo documento digital 09.

⁹ Ver archivo documento digital 12.

¹⁰ Ver archivo documento digital 14.

El día 03 de febrero de 2022 se celebró audiencia de pruebas al interior de la cual se practicaron las mismas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.¹¹

De la oportunidad procesal referida anteriormente, solo hizo uso la parte demandante, en los siguientes términos:

Alegatos de Conclusión Demandante¹²:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en término, para lo cual inicialmente reiteró los argumentos expuestos en la demanda, sin embargo, añadió que el acto demandado había sido expedido con falta de competencia, ya que la facultad para el retiro del servicio adoptado, conforme al parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 857 de 2003, puede ser delegada en los “Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación”, en ese orden, la norma no despoja de la competencia al Ministro de la defensa ni la asigna al Director General de la Policía.

Queriendo decir ello que, la atribución legal para aplicar la medida de retiro discrecional a los miembros del nivel ejecutivo contenida en los artículos 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, no ha sido derogada, se encuentra vigente y en cabeza, única y exclusivamente, del Ministro de la Defensa, con la facultad de delegar al Director General de la Policía Nacional (arts. 55 y 62 del decreto Ley 1791) y/o a los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación (parágrafo 1 art. 4 de la Ley 857 de 2003).

Expuso, que el señor Patrullero retirado de la Policía Nacional MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES (Q.E.P.D.), de acuerdo al extracto de hoja de vida aportado en la audiencia de pruebas, ingresó a la Institución Policial como Alumno del nivel ejecutivo el día 15 de enero de 2009 y fue dado de alta como patrullero del mismo régimen el día 14 de octubre del mismo año, según resolución No. 03209 del 13 de octubre de 2009; luego entonces, las normas aplicables al señor MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES (Q.E.P.D.), por pertenecer al nivel ejecutivo de la Policía Nacional al momento de su retiro, son los artículos 54, 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000; en el mismo orden, la autoridad competente para ejercer la facultad discrecional, por disposición legal, es el Ministro de la Defensa Nacional, con la posibilidad de delegar dicha competencia en el Director General de la Policía Nacional (arts. 55 y 62 del decreto Ley 1791) y/o a los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación (parágrafo 1 art. 4 de la Ley 857 de 2003).

No obstante, el día 31 de enero de 2020, el señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, expidió la resolución No. 042, mediante la cual dispuso el retiro del hoy demandante haciendo uso de la medida discrecional dispuesta en los artículos: 55 numeral 6, y 62 del decreto Ley 1791 de 2000.

¹¹ Ver archivo documento digital 25.

¹² Ver archivo documento digital 26.

Nótese, conforme a consideraciones anteriores que, el Decreto Ley 1791 de 2000 artículos 54, 55 y 62, de manera expresa, confiere la facultad de retirar a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en primero orden al Ministro de la Defensa y por Delegación al Director de la Policía Nacional de Colombia, a su vez, el artículo 4 de la Ley 857 de 2003, especialmente su parágrafo primero, sin invadir la competencia del Ministro de la Defensa conferida en el decreto 1791 de 2000, otorga la facultad de delegar la misma función en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación. Ahora bien, con fecha 16 de abril del año 2014, el señor Director General de la Policía Nacional, expidió la resolución No. 01445 como acto de delegación, nombrando como delegatarios a los Comandantes de Policía Metropolitana y de Departamentos de Policía, con la facultad de retirar a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, por la causal contenida en el numeral 6 del artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

En consecuencia, el acto de delegación contenido en la resolución No. 01445 de 2014, es contrario a la Constitución y a la Ley, por dos motivos a saber: **(i)** Porque el señor Director de la Policía Nacional debía cumplir la Ley 489 de 1989, en el sentido de no delegar funciones que le debía delegar, a él, el ministro de la defensa y; **(ii)** porque no podía tomarse las atribuciones que el Decreto Ley 1791 de 2000 le confirió única y exclusivamente al Ministro de la Defensa.

Alegatos de Conclusión Demandada¹³

La parte demandada expuso, que el señor Patrullero MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES no se encontraba exonerado del cumplimiento de los mandatos establecidos por el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la condición de pertenecer a la Policía Nacional en servicio activo lleva la obligatoriedad de ser garante en todo escenario de las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos y las libertades ciudadanas y para el aseguramiento de una convivencia pacífica, lo cual se materializa con el comportamiento ejemplar que debe tener no solo por su calidad de ciudadano colombiano, sino como funcionario de policía que exige una conducta recta, capaz de generar confianza, credibilidad y admiración en la ciudadanía.

Por lo anterior, reiteró que al ejecutar las actuaciones que se narran tanto en el Acta de la Junta como en la Resolución del retiro, es evidente que el funcionario se apartó de los preceptos que soportan el actuar de la Policía Nacional, los cuales deben tener presente en todo escenario las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, lo cual implica a todas luces que estos independiente que estén ejerciendo las funciones propias de su cargo, deben acatar e inculcar las reglas establecidas para tal fin; más aún, si hacemos referencia al policial que como se estableció es la figura de exaltar en el ejercicio de la función pública, tendientes a la conservación del orden público, entendido este como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de las garantías que inherentemente le pertenecen al sujeto de derecho.

¹³ Ver archivo documento digital 27.

Es de anotar, que los estándares mínimos de motivación se encuentran señalados tanto en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en la Resolución en la cual se indicaron los motivos por los cuales se retiraba del servicio activo de la Policía Nacional al ahora demandante, decisión que va encaminada en el mejoramiento del servicio, pérdida de la confianza y de la afectación a la actividad de Policía, conforme a lo señalado en los actos administrativos antes mencionados.

En ese orden, refirió que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá DC., está legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del Nivel Ejecutivo entre otros, adscritos a referida unidad institucional; decisión respaldada en la recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

Competencia:

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico:

El Problema Jurídico, tal como quedó fijado en proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, dictado al interior de audiencia inicial, es el siguiente:

(...)

“...consiste en establecer si el acto administrativo demandado, por el cual se retiró del servicio al demandante por voluntad discrecional de la dirección general, incurre en las causales de falsa motivación, desviación de poder y vulneración al debido proceso, que hagan procedente su nulidad y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague las

prestaciones dejadas de percibir sin solución de continuidad a partir del momento del retiro y hasta cuando se produzca su reintegro; junto con el reconocimiento y pago de perjuicios.¹⁴.
(...)

Tesis del Despacho

Deberán negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto las felicitaciones y calificaciones superiores otorgadas al demandante, no soslayan o desvirtúan las demás circunstancias específicas que registraban los formularios de seguimiento en grado de anotación desfavorables para los años 2018 y 2019.

De hecho, revisada la demanda en su integridad, las pruebas que le soportan y las allegadas en el curso del proceso, no se esgrime argumento alguno ni prueba conducente a desvirtuar las anotaciones contenidas en el acta analizada como soporte al acto demandado, de suerte que, al mantenerse incólumes, no puede concluirse en la anulación de la decisión acusada por los cargos invocados.

Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales -que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Previamente se ha de señalar que, se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, lo que le permite a este operador judicial tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1- . Mediante acta No. 153 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, la Junta de Evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, recomendó al Comandante de la policía metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio del demandante por vía de la facultad discrecional.	Documental: Acta No. 153 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020 (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Folio 1-53).

¹⁴ Ver documento digital 19 – página 2.

<p>2-. Mediante Resolución No. 042 del 31 de enero de 2020, expedida por el comandante de Policía Metropolitana se ordenó el retiro del servicio del demandante por vía de la facultad discrecional.</p>	<p>Documental: Resolución No. 042 del 31 de enero de 2020. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, - Folio 55-98).</p>
<p>3-. La Resolución No. 042 del 31 de enero de 2020 fue notificada el demandante el día 06 de febrero de 2020.</p>	<p>Documental: Constancia de notificación (Visible en el expediente digital del archivo 02, Folio 99)</p>
<p>4-. Según el formulario de evaluación del desempeño policial para el año 2018, el demandante fue calificado y clasificado en nivel superior con 1.183 puntos.</p>	<p>Documental: Formulario de evaluación del desempeño policial para el año 2018. (Visibles en el expediente digital del archivo 02, folios 159-210)</p>
<p>5. Según el formulario de evaluación del desempeño policial para el año 2019, el demandante fue calificado y clasificado en nivel superior con 1.160 puntos.</p>	<p>Documental: Formulario de evaluación del desempeño policial para el año 2019. (Visibles en el expediente digital del archivo 02, folios 29, 211-227)</p>
<p>6. Según el formulario II de seguimiento realizado al demandante para el año 2018, se registraron durante toda la vigencia 30 anotaciones desfavorables.</p>	<p>Documental: Formulario II de seguimiento año evaluado 2018. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, – Folio 270-320).</p>
<p>7. Según el formulario II de seguimiento realizado al demandante para el año 2019, se registraron durante toda la vigencia 33 anotaciones desfavorables.</p>	<p>Documental: Formulario II de seguimiento año evaluado 2019. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 02, – Folio 321-375).</p>
<p>8. Conforme al extracto de hoja de vida expedido el 03 de febrero de 2022, el actor registró una suspensión disciplinaria por un mes y múltiples felicitaciones por desempeño, servicio, apoyo y compromiso, especialmente para los años 2018 y 2019.</p>	<p>Documental: Extracto de hoja de vida expedido el 03 de febrero de 2022. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 23).</p>

Premisas jurídicas

Marco normativo y jurisprudencial. Del Retiro del Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por Voluntad de la Dirección General – Facultad Discrecional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Constitución Política de 1991, la Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil a

cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz, y en razón de la naturaleza de la función asignada, el constituyente dispuso que la Ley debe reglamentar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

En consideración a ello, y en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, el Gobierno Nación expidió el Decreto Ley 1791 de 2000 mediante el cual se modifican las normas de carrera de personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, normatividad que regula la carrera profesional de los mencionados.

De conformidad con lo dispuesto en el mencionado Decreto Ley, el cual, entre otras cosas, determinó la jerarquía, especialidad y escalafón de cada uno de los cargos de la institución, se tiene que el cargo de Patrullero hace parte del Nivel Ejecutivo de la entidad¹⁵.

Así mismo, definió el concepto de retiro, como la situación administrativa por la cual el personal uniformado de la institución, sin perder el grado, cesa la obligación de prestar el servicio, retiro que, para el caso de los miembros del Nivel Ejecutivo, se hará por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Directo General de la Policía Nacional¹⁶.

En concordancia con lo anterior, la norma en su artículo 55 ibídem, estableció las causales de retiro de los miembros de la Policía Nacional, entre las que se encuentra el retiro por voluntad del Ministerio de Defensa o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación para el Nivel Ejecutivo y los Agentes.

Es así como, en el artículo 62 de la norma en cita se estableció que, por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, respecto de los miembros perteneciente al Nivel Ejecutivo y de los Agentes, podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva (Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000, "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"), función que se encuentra establecida en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000.

En ese orden, considerando la función dispuesta a cargo de la Policía Nacional, de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes del país, el ordenamiento jurídico considero necesario, amén de la existencia de un régimen de carrera especial para sus miembros, permitir cierta flexibilidad dentro del mismo, que permita garantizar el cabal cumplimiento de las tareas encomendadas a tal institución.

Ahora, como el retiro por voluntad del Gobierno Nacional de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al Nivel Ejecutivo y de los Agentes, conlleva el ejercicio de una facultad discrecional, entendida como la potestad jurídica del Estado que le permite a la autoridad administrativa adoptar una u otra decisión,

¹⁵ Artículo 5° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1792 de 2016.

¹⁶ Artículo 54 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, del cual se declararon inexecutable por la Corte Constitucional algunos apartes del mismo, mediante sentencia C – 253 del 25 marzo 2003

que para el caso que nos ocupa, consiste en determinar la permanencia o el retiro del servicio, cuando a su juicio las necesidades del servicio así lo requieran, sin embargo, debe resaltarse que la mencionada facultad discrecional no es absoluta, lo que implica que no puede ejercerse de manera arbitraria, ya que la misma se encuentra supeditada a postulados de razonabilidad y racionalidad.

Entonces, la razonabilidad y racionalidad como elementos de la discrecionalidad, según la Corte Constitucional, implica:

(...)

“La razonabilidad hace relación a un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”. En cambio la racionalidad, —expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano. Por lo anterior es posible afirmar que no es improbable que se presente la eventualidad de que un trato desigual racional —el supuesto de hecho, el trato desigual y la finalidad sean coherentes entre sí— no sea razonable, porque la finalidad perseguida no es constitucionalmente admisible, como tampoco cabe desechar que unos supuestos de hecho distintos con una estructura razonable sea objeto de una diferenciación irracional”.¹⁷

(...)

Se ve con claridad, que los agentes de la administración previa expedición de un acto administrativo de carácter discrecional deben hacer uso de los principios de razonabilidad y racionalidad, esto es, hacer un despliegue intelectual sobre las razones y motivos que llevan en este caso al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, expedir el acto de retiro.

Por su parte, el Consejo de Estado sostuvo que: “*La regla y medida de la discrecional de un instrumento como el retiro del servicio por voluntad del gobierno de la Dirección General de la Policía Nacional es la razonabilidad; en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y, por ende, a partir de la observación de los elementos facticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad*”.¹⁸

En lo que atañe al Principio de Proporcionalidad, además de los mandatos anteriormente referidos, se aplica por conexidad con dos finalidades: el primero sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto; y el segundo es un criterio de control, pues debe adoptarlo el Juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

Precisamente, en este sentido el Consejo de Estado hizo referencia de la siguiente forma “las potestades regladas, la proporcionalidad ya viene calculada, sólidamente por el legislador, quien asume la tarea en forma directa, de precisar el sentido de una decisión administrativa”.¹⁹ No obstante, difícilmente una

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-445 de Octubre 12 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección “B” Sentencia del 09 de febrero de 2012 Radicado 68001-23-15-000-2001-01079-028(2190-10

¹⁹ Consejo de Estado Sentencia 17009 de noviembre 13 de 2008, M.P Enrique Gil Botero.

potestad reglada lo es en tal intensidad que no admita un margen de apreciación del tema, de manera que son esos pequeños o un poco más amplios su espacio donde la proporcionalidad vuelve a tomar un pulso y allí hace su aparición una vez más.

Como se mencionó, la expedición de un acto administrativo de carácter discrecional implica el estudio exhaustivo de las razones y motivos que llevan a que el acto y su expedición sean conforme al ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante **sentencia de unificación SU 172-15 fijó un estándar mínimo de motivación en actos de retiro discrecional por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional por delegación**, a juicio de la Corte, estos actos administrativos deben estar sustentados, cumplir las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen, providencia de la que es importante extraer:

(...)

“La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.

- La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.

- El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

- El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional²⁰. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.

- El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.

- Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

²⁰La Policía Nacional cumple, entre otras, las funciones constitucionales de servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia.

- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro. (...)"²¹

Con todo, la discrecionalidad para la remoción de subalternos por parte de la respectiva autoridad, no significa arbitrariedad sino que ella es un instrumento necesario, para el correcto funcionamiento de tales instituciones, sin perjuicio de la justificación de motivos como elemento a examinar.

El Consejo de Estado sobre este particular, sostuvo:

(...)

"No se trata de exigir la motivación del acto sino la justificación de los motivos, la primera es un aspecto formal propio de algunas decisiones que implica la expresión en el texto del acto de las razones de su expedición, la segunda es un elemento de su entraña, de su esencia y formación, por ende, es la parte sustancial del acto..."²²

(...)

En síntesis, en el ejercicio de la facultad discrecional se presume la legalidad del acto, vale decir que estuvo inspirado en razones del buen servicio, pero no de los motivos, dado que aunque formalmente no se exige la motivación de la decisión, ello no quiere decir que carezca de motivos, y en este sentido, corresponde al juez apreciar y valorar el rendimiento del servidor con sustento en la última calificación de servicios y en las anotaciones que registre la hoja de vida con inmediatez al retiro a falta de otros elementos probatorios que demeriten el rendimiento del actor, los cuales corresponde aportar a la entidad demandada en la tarea de consolidar la legalidad de la medida.

Igualmente, en la sentencia SU 091 de 201626, la H. Corte Constitucional se refirió al retiro del servicio por voluntad discrecional en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 1 de la Ley 857 de 2003 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, — pese a que la referida sentencia está especialmente relacionada con el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios — reiteró que, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por autoridad competente previa recomendación realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas previstas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En relación con los perjuicios materiales, en tanto son solicitados su reconocimiento por la parte demandante en grado de pretensión, debe referirse que los mismos están regulados en el artículo 1614 del Código Civil²³, y sobre los perjuicios inmateriales tenemos los perjuicios morales entendidos como "la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho.

²¹ Corte Constitucional sentencia SU 172 del 16 de abril de 2015, expediente T-4.076.348, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Consejo de Estado Sentencia del 3 de agosto de 2006 M.P Alejandro Ordoñez Maldonado.

²³ Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado”²⁴, los cuales son procedentes en la medida en que se encuentren acreditados dentro del proceso, por parte de quien alega haberlos sufrido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso.²⁵

Considerando los parámetros señalados anteriormente, se descende al caso concreto en los siguientes términos:

5. CASO CONCRETO

Análisis de los cargos de nulidad invocados por la parte actora.

Tal como ha se referido en precedencia, la parte demandante formuló contra el acto acusado los siguientes cargos: i) falsa motivación, ii) desviación de poder y iii) vulneración al debido proceso, en consecuencia, corresponde abordar el estudio respectivo así:

Ha argumentado la parte actora, que el acto de retiro está falsamente motivado por cuanto se fundamenta en anotaciones que no miden el desempeño del servidor, sino que se trata de mero seguimiento a su gestión, incluso, no se verificaron las anotaciones de los periodos evaluables ni las evaluaciones de desempeño.

Sustentó, que se calificó la gestión del demandante solo con base en lo desfavorable, lo cual postula como un proceder engañoso por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación de la entidad demandada y que influyó directamente en la facultad discrecional para determinar el retiro del servicio, ejercicio que se basó en una falsa motivación.

Para resolver sobre el cargo alegado, debe recordarse inicialmente que la falsa motivación como vicio que nulita un acto administrativo, consiste básicamente en que el mismo carecía de hechos determinantes para su expedición o que los supuestos facticos aducidos en su contenido no se acompasan con la realidad o sufren tergiversación.

Ahora bien, como el estudio de legalidad se ciñe sobre un acto de retiro del servicio expedido en ejercicio de una facultad discrecional, el examen debe realizarse conforme a las pautas jurisprudenciales establecidas en la sentencia de unificación SU 172 de 2015 antes citada, ello para efectos de determinar si la decisión cuestionada por la parte actora colma el estándar mínimo de motivación y así mismo, si se acompasa con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La referida sentencia ha precisado que *“La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado”*, en efecto, se verifica que mediante acta No. 153 -GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, la Junta de Evaluación y

²⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 12 de marzo de 2009, Radicación número: 44001- 23-31-000-2003-00499-01(7150-05), Actor: Samuel Santander Lanao Robles, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de septiembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00481-01(1604-09), Actor: Liana Fernanda Sierra Urbano y Otra, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, recomendó al Comandante de la policía metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio del demandante por vía de la facultad discrecional.

Con todo, corresponde establecer si el concepto emitido, que sirvió de base para la expedición del acto demandado, fue suficiente y razonado, es decir, si estuvo sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, así mismo, si esta soportado en una diligencia o informe previo.

En ese orden, se aprecia que el acta referida anteriormente, tuvo como punto de partida la concertación de la gestión conciliadas con el demandante para los años 2018 y 2019.

Conforme al artículo 14 del Decreto Ley 1800 de 2000, la concertación de la gestión se realiza a partir del conocimiento de las políticas, metas institucionales y estratégicas, por ende, definen la participación del evaluado en los procesos inherentes a su cargo.

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 04089 de 2015²⁶, alude que la concertación es el acuerdo al cual llegan el evaluador y el evaluado sobre las metas en función de las prioridades institucionales, del área respectiva y de los procesos determinados para cada factor de desempeño profesional.

Es importante resaltar, que conforme al artículo 13 del decreto señalado, el proceso de evaluación comprende varias etapas, inicialmente la concertación de la gestión, le sigue el seguimiento, posteriormente la evaluación, revisión y finalmente la clasificación del desempeño personal y profesional.

En ese orden, el acta referida inicialmente hizo un recuento de la concertación de la gestión para las vigencias ya mencionadas y a partir de ello, se remitió a verificar los registros que reposaban en el formulario de seguimiento del actor en los años 2018 y 2019.

Sobre la etapa de seguimiento en el marco del proceso de evaluación permanente al cual son sometidos los miembros de la policía nacional, debe referirse conforme al artículo 19 de la resolución aludida, que se concreta a través del diligenciamiento de un documento o formulario en el cual se realizan las anotaciones de forma cronológica de aquellos eventos que afecten determinado factor-subfactor y que tienen incidencia directa en la evaluación.

Sobre los registros contenidos en los formularios de seguimiento del demandante y que fueron considerados en el acta analizada, se verifica que fueron referidos aquellos calificados como AFECTACIONES, es decir, circunstancias que inciden en el factor de condiciones personales del evaluado.

Entonces, siguiendo las pautas referidas en la sentencia de unificación ya señalada, se confronta el contenido del acta emitida por la junta de evaluación y que sirvió de base al acto demandado, con los formularios de seguimiento

²⁶ "Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y de determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión."

mencionados, encontrando que guardan coherencia las anotaciones o registros invocados, tanto en uno como otro instrumento.

Los registros de afectación aludidos en el acta y que se reitera constan en los formularios de seguimiento, se resumen en que el evaluado no realizó actividades de prevención ordenadas, incumplió ordenes emitidas por el superior, registraba mal porte del uniforme, incumplía obligaciones como evaluado, no evidenciaba actividades que aportaran a la prevención de delitos de impacto y hechos delictivos, faltaba a la disciplina policial e incumplía tareas asignadas en la concertación de su gestión.

Ahora, sobre los registros aludidos que fueron marcados por la autoridad evaluadora como AFECTACIÓN, se reitera, implican circunstancias que inciden en el factor de condiciones personales del evaluado, es decir, a la luz del literal b) del artículo 23 de la Resolución No. 04089 de 2015, se tipifican como “anotaciones de condiciones personales” y son aquellas que consignan hechos o circunstancias respecto a los subfactores de comportamiento y habilidades gerenciales, aspectos que son considerados para la evaluación del personal uniformado conforme al numeral 1º del artículo 11º del compendio normativo en cita.

De manera que, no le asiste razón a la parte demandante al afirmar que las anotaciones vertidas en el acta examinada son de seguimiento y no inciden en la evaluación, pues el comportamiento y habilidades gerenciales como subfactores que integran el factor de condiciones personales, se impacta cuando al evaluado le son registradas anotaciones con grado de afectación de acuerdo a las normas en cita.

Debe enfatizarse a su vez, que en los términos del artículo 52 del Decreto Ley 1800 de 2000, contra las anotaciones dejadas en los formularios de seguimiento procede reclamación, a las cuales el evaluado acudió por inconformidad, inicialmente frente al registro de fecha 06 de marzo de 2018, que alude inconsistencias en el registro de una persona en el sistema de medidas correctivas por parte del evaluado, reclamación que fue resuelta en forma desfavorable y la anotación fue ratificada, así mismo, respecto a la anotación de fecha 13 de septiembre de 2018, en la cual se le reprochó al demandante no ejecutar de manera pertinente y efectiva las estrategias institucionales, inconforme, el evaluado reclamó²⁷ y el registro fue retirado.

Lo anterior implica, que las anotaciones eran conocidas por el actor y contra las que consideró viable reclamar por no estar conforme, hizo uso del derecho a recurrir, respecto a las demás, en especial las consideradas en el acta de la junta de evaluación, es claro que sobre las mismas se guardó silencio, pauta que indica que se trata de hechos ciertos y objetivos que basaron o soportaron la recomendación de la junta consistente en retirar del servicio al demandante.

En tal sentido, no se aprecia comprometido el derecho de defensa y contradicción como componentes que integran el debido proceso al demandante, ya que respecto a las anotaciones registradas en los formularios de seguimiento contaba con la posibilidad de recurrir o reclamar y adicional a ello, en el acta emanada por la junta de evaluación fueron debidamente discriminadas las anotaciones consideradas o tenidas en cuenta para la recomendación, precisamente para que pudieran ser controvertidas en esta sede judicial, ya que como se precisó en

²⁷ Expediente digital Archivo 02, pagina 304-305.

líneas anteriores, el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, sin perjuicio del examen de informes, formularios o diligencias previas a que haya lugar.

Entonces, de acuerdo a lo examinado hasta el momento, tenemos que el concepto o recomendación de la junta de evaluación que sirvió de base para la decisión de retiro aquí demandada, siguiendo los parámetros jurisprudenciales ya mencionados a partir de la sentencia de unificación señalada, fue razonada, estuvo soportada en razones objetivas, hechos ciertos y se fundamentan en los formularios de seguimiento que previamente fueron diligenciados en atención al desempeño del demandante y seguimiento que corresponde en el marco del proceso de evaluación.

Así las cosas, al no apreciar que los hechos en que se fundamentó el acto de retiro hayan sido falseados, tergiversados o su apreciación fuere errónea, no prospera el cargo de falsa motivación invocado.

Con todo, la discusión propuesta por la parte demandante por el cargo de desviación de poder, se ha centrado también en que al momento que la entidad demandada dispuso el retiro del demandante, no consideró los resultados satisfactorios o superiores que arrojó las evaluaciones de desempeño en los años 2018 y 2019.

De hecho, la parte actora alega, que no es posible afirmar que el demandante afectó con su comportamiento el servicio y a su vez se le haya calificado su servicio policial en un nivel superior, lo cual amerita un estímulo, no su retiro.

Para resolver sobre dicho tópico, se considera relevante traer a colación un reciente pronunciamiento unificador de nuestro órgano de cierre, que sobre el particular refirió con claridad lo siguiente:

(...)

“En este orden de ideas, para la Sala resulta claro que el acto administrativo de retiro del accionante tuvo como fundamento el concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, tal como lo exige el artículo 4.º de la Ley 857 de 2003, la cual plasmó explícitamente las motivaciones de su recomendación en el acta 7 de 30 de marzo de 2009, dado que en la sesión inicialmente celebrada no lo había hecho (5 de diciembre de 2008), por lo que el accionante tuvo la oportunidad de conocer las razones fácticas por las que se dispuso su desvinculación y, en tal sentido, se procede a analizar si estas colman las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad.”

...

“Por ende, carece de asidero jurídico la afirmación del demandante de que las razones de servicio aducidas en el acto administrativo demandado «[...] contradice[n] a todas luces el excelente desempeño profesional del oficial [...]», puesto que, además de lo anterior, pese a que en las evaluaciones de desempeño policial obtuvo un puntaje de carácter superior en los últimos tres años de servicios (2006-2008), obsérvese que esas calificaciones las realizó un funcionario diferente al comandante del departamento de policía al que pertenecía el actor (subcomandante [2008] y comandantes operativo de seguridad ciudadana [2006 y 2007], de la estación centro y del primer distrito de Pasto [2007]), de acuerdo con las anotaciones realizadas en el formulario de seguimiento, también diligenciadas por ellos, de las cuales ya en los años 2006 y 2007 presentaba algunas acerca de su falta de compromiso institucional e incumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores.”

“Asimismo, recuérdese que la valoración probatoria debe hacerse respecto de toda la documentación y demás pruebas que se hayan allegado al proceso, por lo que no puede pretender el accionante que solo se tenga en cuenta el puntaje de su calificación para desvirtuar las demás circunstancias que rodeaban su desempeño policial (existencia de los hechos indicados en el acto administrativo) y que evidenciaban conductas no acordes a la misión institucional. Se reitera, que en atención a las finalidades de la fuerza pública dentro del Estado social de derecho, en particular la preservación de orden público, su personal debe contar con la más alta aptitud, compromiso, confianza y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones públicas, de ahí que el Gobierno nacional (en el caso de los oficiales) tenga la posibilidad de ejercer de manera discrecional la facultad concedida legalmente para disponer el retiro del servicio de aquellos uniformados **que no colmen los estándares de buen servicio de la institución castrense o policial.**”²⁸ (Subrayas y negrita del Despacho).
(...)

Es claro, que las consideraciones vertidas se adecuan al caso analizado, no solo por su carácter de criterio unificador en la materia, sino porque hay identidad fáctica y jurídica en la medida que se trata de un uniformado que pretende a partir de las felicitaciones y calificaciones superiores, soslayar las demás circunstancias específicas que registraba el formulario de seguimiento en grado de anotación, situación que el Consejo de Estado, como puede apreciarse, despacha de manera desfavorable por las razones transcritas.

De hecho, revisada la demanda en su integridad, las pruebas que le soportan y las allegadas en el curso del proceso, no se esgrime argumento alguno ni prueba conducente a desvirtuar las anotaciones contenidas en el acta analizada como soporte al acto demandado, de suerte que, al mantenerse incólumes, difícilmente puede concluirse en anulación de la decisión acusada.

Además, debe también advertirse que dadas las relaciones de mando y la estructura piramidal o jerarquizada que caracteriza la fuerza pública, aunado a su misión Constitucional dado los altos valores y bienes que protege, demandan que el personal uniformado observe los más altos estándares de conducta, desde luego, teniendo como parámetros la razonabilidad y proporcionalidad, estándares que se encuentran colmados en el presente caso según lo estudiado.

Por lo expuesto, no se aprecia que la facultad discrecional a la cual se acudió para retirar del servicio al demandante, haya sido ejercida para una finalidad distinta o desviada a la que la norma autoriza, todo lo contrario, se observa que fue por razones de buen servicio, por ende, no prospera el cargo de desviación de poder formulado.

Finalmente, debe advertirse que revisados los alegatos de conclusión, se aprecia del escrito de alegatos, que más que tratarse de las alegaciones finales, realmente la parte actora sustentó una presunta falta de competencia por parte del servidor que adoptó retirar del servicio al demandante, situación sobre la cual, se debe señalar, que la etapa de alegatos de conclusión no es la oportunidad procesal para introducir nuevos cargos de nulidad a los que se expresaron en la demanda, razón por la cual, el Despacho se releva de su estudio.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 52001-23-31-000-2009-00349-01 (4288-2016) Demandante : Luis Alfredo Burgos Pabón Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional – Tema : Retiro del servicio por voluntad del Gobierno nacional o discrecional Actuación : Sentencia de unificación jurisprudencial por importancia jurídica CE-SUJ-SII-26-2022

Dado el análisis que antecede y la no prosperidad de los cargos elevados, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, ya que no se logró romper la presunción de legalidad que cobija el acto acusado.

Condena en Costas

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por MACK ALEXANDER JESSURUM MOLINARES en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE²⁹ COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

C.P.N.C.

²⁹ Parte Demandante: rjfrancoyasociados@hotmail.com
Parte Demandada: edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837c632537a521635e34c2087ead560f96330ea7613fb7a99f160ede747de8be**

Documento generado en 15/06/2023 10:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>